

COMENTARIOS Y ALEGACIONES A LA VERSIÓN DE 20 DE ABRIL DE
2006 DEL PROYECTO DE REAL DECRETO .../2006, DE... DE..., POR EL
QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE COEXISTENCIA DE LOS
CULTIVOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE CON LOS
CONVENCIONALES Y ECOLÓGICOS.

26 DE JUNIO DE 2006

Organizaciones firmantes:

AMIGOS DE LA TIERRA
COAG
GREENPEACE
INTERECO
RED DE SEMILLAS
SEAE

**COMENTARIOS Y ALEGACIONES A LA VERSIÓN DE 20 DE ABRIL DE 2006 DEL
PROYECTO DE REAL DECRETO .../2006, DE... DE..., POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO SOBRE COEXISTENCIA DE LOS CULTIVOS MODIFICADOS
GENÉTICAMENTE CON LOS CONVENCIONALES Y ECOLÓGICOS.**

26 DE JUNIO DE 2006

CONSIDERACIONES GENERALES

Los ministerios de Agricultura, de Medio Ambiente y el PSOE nos hicieron entrega el pasado 9 de junio de la última versión del Proyecto de Real Decreto "de Coexistencia", de 20 de abril.

Tras una atenta lectura del mismo y una comparación con anteriores textos, lo primero que salta a la vista es que se ha hecho un cierto esfuerzo en cuanto al contenido del mismo. Además de la voluntad de transparencia al convocar a los grupos que trabajan esta materia a una reunión para presentar el proyecto de RD, se aprecia un esfuerzo de precisión (por ejemplo, cuando en el Artículo 10 -2 -a, se ha añadido "...y afectados por razón de la distancia"). Valoramos positivamente la intención de crear una norma ligeramente más restrictiva que la anterior propuesta (pasando, por ejemplo, de 50 a 220 m de separación).

Celebramos así mismo cambios como que las obligaciones de información de los agricultores dejen de depender de la voluntad de cada CC.AA. (Artículo 5, punto 2), y esperamos que las Autoridades Competentes realicen una labor de inspección para garantizar la veracidad de estos datos.

Más allá del texto del RD, celebramos muy especialmente algunos comentarios y afirmaciones de destacados miembros de los ministerios implicados en el transcurso de la reunión del viernes 9 de junio, que nos hacen pensar que las autoridades españolas no muestran ya un apoyo tan incondicional a las empresas biotecnológicas y a sus actividades.

Sin embargo, tenemos que decir que el texto que se nos presenta es claramente insuficiente y no coincide con las intenciones manifestadas. Más allá de que el proceso de consulta haya sido absolutamente peculiar (se nos entrega el 9 de junio un documento del 20 de abril, que se nos presenta como prácticamente definitivo, y con 15 días para alegaciones), la realidad es que el texto sigue manteniendo los principales defectos que se han venido criticando en las anteriores versiones.

A nuestro modo de ver, también este Proyecto de RD no impide ni reduce los riesgos de contaminación genética sino que tolera, garantiza y legitima la contaminación genética, es decir la presencia constante y aceptada de organismos modificados genéticamente (OMG) en la agricultura convencional y ecológica. Es difícil entender que una normativa que pretenda, según el MAPA, "*ponérselo complicado a quien quiera sembrar transgénicos*" siga teniendo graves defectos, entre los cuales:

1. Minimiza el problema de la contaminación genética, eludiendo además la obligación de respetar un nivel cero de contaminación en la agricultura ecológica.
2. Establece unos umbrales de contaminación que siguen siendo inaceptables, basados en el umbral de contaminación adventicia de OMG (0,9%) en alimentos fijado por el reglamento (CE) 1829/2003 (lo cual no tiene nada que ver con las cosechas).
3. Equipara los derechos de los agricultores que practican agricultura MG, convencional y ecológica.
4. Reduce la coexistencia a un problema comercial.
5. Exime de cualquier responsabilidad a las empresas productoras de semillas. No establece un régimen adecuado de sanciones.
6. No mejora las actuales condiciones de absoluta falta de transparencia.

El cúmulo de casos de contaminación genética documentados en la historia de los cultivos MG en nuestro país y en el resto del mundo y la avalancha de nuevas variedades MG impulsadas por las empresas biotecnológicas hace que sea de vital importancia disponer de unas normas de coexistencia eficaces que aseguren la supervivencia de la agricultura convencional, y especialmente de la agricultura ecológica, libre de transgénicos. Como se ha demostrado en Estados Unidos, la ausencia de este tipo de medidas conduce inevitablemente, y de manera alarmantemente rápida, a la contaminación de la base del

sistema alimentario mundial: las semillas. La posibilidad de una contaminación irreversible del suministro de semillas es tan grave, que exige que el principio de precaución por el que se rigen todas las políticas europeas, se aplique en este caso rigurosamente. El desarrollo de cultivos MG que producen compuestos destinados a la industria productora de compuestos farmacéuticos o cosméticos, plásticos u otros materiales industriales, exacerba la necesidad de evitar de forma efectiva la contaminación genética de los cultivos alimentarios.

La opinión pública española y europea expresan una y otra vez su rechazo mayoritario a los cultivos manipulados genéticamente. Para los productores convencionales, en consecuencia, la contaminación genética puede suponer la pérdida de contratos con determinados compradores y una invasión no deseada de sus campos. Para los productores ecológicos el problema es más grave, suponiendo la pérdida de la calificación ecológica de su producción, ya que la legislación vigente prohíbe totalmente la utilización y presencia de OMG en todo el proceso de producción ecológica.

Por otra parte, la falta de evidencia de la estabilidad a medio y largo plazo de las variedades manipuladas genéticamente y de los elementos genéticos que incorporan, y el control sin precedentes que las patentes otorgan a las empresas semilleras y biotecnológicas hacen que la agricultura MG tenga un inmenso potencial erosivo para la biodiversidad. El mantenimiento de una agricultura libre de transgénicos es indispensable, además, ante los muchos interrogantes y la eventualidad de un fracaso (en términos de rendimiento o de problemas ambientales o de salud) de los cultivos manipulados genéticamente.

Además, el texto del Proyecto no es suficientemente explícito en cuanto a la posibilidad de declarar zonas libre de transgénicos, y sin embargo existe un verdadero movimiento a este respecto en la UE y existe una base legal para ello.

En la introducción del Proyecto se considera a los OMG como de “especial relevancia”, aspecto difícilmente demostrable en un cultivo como el maíz, claramente subvencionado, cuya superficie transgénica no llega al 12% y cuyo cultivo es perfectamente viable sin recurrir a la biotecnología. Por otra parte debemos señalar que este texto deja en evidencia que desde 1998 se han cultivado transgénicos sin ningún tipo de control ni seguimiento.

Por estas razones, y por las que se detallan en el análisis que sigue, **las organizaciones que firmamos este documento exigimos que se presente un nuevo texto de Proyecto de Real Decreto que garantice la permanencia de la agricultura convencional y ecológica libres de OMG, amparando el derecho prioritario de los agricultores ecológicos y convencionales a no sufrir contaminación genética y estableciendo un régimen de responsabilidad civil en el que los daños ambientales, sociales y económicos derivados de los OMG, incluyendo la contaminación genética, recaiga sobre los titulares de las autorizaciones de su liberación al medio. Además pedimos que, en tanto en cuanto no se cumplan estas condiciones, se prohíba el cultivo de cualquier variedad de semilla modificada genéticamente en suelo español.**

1. Minimiza el problema de la contaminación genética, eludiendo además la obligación de respetar un nivel cero de contaminación en la agricultura ecológica.

Los riesgos de contaminación de la agricultura ecológica y la convencional por los cultivos MG son muy reales y requieren medidas rigurosas. En uno de los estudios europeos más exhaustivos, encargado por la Comisión Europea en 2002 para analizar las posibilidades de coexistencia entre las diversas agriculturas y los cultivos manipulados genéticamente, se concluía que, de no establecerse medidas eficaces de manejo y de segregación en todas las etapas de la producción de alimentos, el futuro de la agricultura convencional y de la ecológica estaba gravemente amenazado¹.

Los casos de contaminación de campos convencionales y ecológicos en Estados Unidos, Canadá y otras partes del mundo han llevado a numerosos problemas para los agricultores. Nuestro país no es una excepción a un problema inherente a la siembra (incluso experimental) y a la comercialización de cultivos MG². España ha sido el primer país europeo en dar vía libre al cultivo comercial de los cultivos

¹ F. Angevin et al. *Scenarios for co-existence of genetically modified, conventional and organic crops in European agriculture*. Mayo 2002. IPTS-JRC. European Comisión Joint Research Centre. www.jrc.cec.eu.int/download/Gmcrops_coexistence.pdf

² Consultar el informe *La Imposible Coexistencia*, Greenpeace, Plataforma Transgenics Fora y Asamblea Pagesa de Catalunya, publicado en 2006. www.greenpeace.es

transgénicos, autorizando la siembra de varias variedades de maíz insecticida desde el año 1998. Aunque oficialmente se niega la evidencia, se han detectado muchos casos de contaminación genética que han supuesto graves daños para los agricultores afectados.

Las medidas específicas sobre la coexistencia en maíz que propone el Proyecto se consideran ineficaces e insuficientes. La ampliación de la distancia de seguridad a 220 metros resulta insuficiente cuando se ha comprobado que el polen de plantas de maíz puede desplazarse a una distancia muy superior. El maíz se fecunda por polinización cruzada³, produciendo grandes cantidades de polen (del orden de varios millones de granos de polen por planta) que se dispersa por el viento y que puede viajar a grandes distancias, lo que hace que las posibilidades de contaminación de otros campos en este cultivo sean considerables. Se han detectado casos de polinización a más de 800 metros de distancia y una mayoría de los estudios realizados coincide en afirmar que no se puede descartar la posibilidad de contaminación a distancias considerables⁴. Un informe de la Agencia Europea de Medio Ambiente en el que se analizan los datos de los principales trabajos realizados hasta 2002⁵ señala como datos significativos los recogidos en un estudio realizado durante tres años, en el que se comprobaron niveles de hibridación del 13,1% a 25 m., de 1,6% a 200 m. y de 0,2% a 500 m.⁶; y de un estudio similar en el que se recogen niveles de hibridación de 0,8% a 600 m. y de 0,2% a 800 m.⁷

DISTANCIAS RECOMENDADAS ENTRE CAMPOS DE MAÍZ GM Y CONVENCIONALES O ECOLÓGICOS

Autor	Distancia recomendada	Nivel de pureza buscado
Holden, 1999	Hasta 6 millas (9.654 metros)	0%
García et al. 1998	Más de 185 metros	
Ingram, 2000	130, 200 ó 400 para maíz para forraje 200, 300 ó > 420 maíz para grano	1,05 ó 0,1% in campos de no menos de 2 hectáreas
Fiel und Schmid, 2001	Distancias mayores que las propuestas por Ingram, para tener en cuenta condiciones desfavorables	No se indica
Organización Internacional Agropecuaria (OIA)	1.000 metros	No se indica
Organic Crop Producers & Processors Inc./Procert Canada Inc. (OCPRO), 2000	600 metros	No se indica
Soil Association (basado en datos NPRU)	3.000 metros	No se indica
Supply Chain Initiative on Modified Agricultural Crops (SCIMAC), 1999	200 metros	No se indica
Berth et al. 2002 (FiBL-Ökoinstitut)	800 metros 1000 metros	1% 0,5%
W. Müller, 2003	800 metros como mínimo para cultivos 1.200 metros para producción de semilla	0,25% No se indica
K. Tolsrup et. al. 2003	200 metros para cultivos convencionales 200 metros para cultivos orgánicos (+segregación en toda la cadena)	<0,1%
IPTS-JRC, 2002	Entre 100 y 200 metros, dependiendo del tipo de explotación y de la presencia de fuentes de contaminación en la comarca	+/-0,3%

Fuentes: Barth et al. *Genetic Engineering and Organic Farming*. 2002. FiBL-Öko-Institut e.V.;

W. Müller, *Concepts for Coexistence*. 2003. Report commissioned by the Federal Ministry of Health and Women (Austria); K. Tolsrup et. al., *Report from the Working Group on the Co-existence of genetically modified crops with conventional and organic crops*. Edición 10 Enero 2003.

³ En la polinización cruzada las flores femeninas de la planta son fecundadas por polen procedente de otras plantas, en el caso del maíz debido al desfase en la maduración entre las flores femeninas y las masculinas de una misma planta.

⁴ Treu, R. & Emberlin, J. (2000). *Pollen dispersal in the crops Maize (Zea mays), Oil seed rape (Brassica napus ssp. Oleifera), Potatoes (Solanum tuberosum), Sugar beet Beta vulgaris spp vulgaris and wheat (Triticum aestivum)*. Soil Association.

⁵ K. Eastham & J. Sweet, *Genetically modified organisms (GMOs): the significance of gene flow through pollen transfer*. European Environment Agency. Environmental issue report nº 28. 2002

⁶ Jones, M.D. & Brooks, J.S. (1950) *Effectiveness of distance and border rows in preventing outcrossing in corn*. Oklahoma Agricultural Experimental Station. *Technical Bulletin Nº. T-38*.

Este estudio es considerado por una mayoría de autores como el más completo y exhaustivo de que se dispone.

⁷ Salamov, A.B. (1940). *About isolation in corn*. Sel. I. Sem., 3 (Russian translation by Michael Afanisiev in 1949)

Las distancias de separación deben permitir mantener un nivel de contaminación por debajo del 0,1% tanto en cultivos y productos convencionales como ecológicos, equivaliendo al cero técnico de contaminación.

Además de lo escasa que resulta esta distancia para conseguir este objetivo, consideramos que es inaceptable que el Proyecto afirme en el Anejo II: “*No será necesario establecer esta distancia de aislamiento entre vecinos colindantes cuando exista un acuerdo entre ellos, y siempre que no se perjudique a terceros*”. Consideramos que unos acuerdos entre agricultores no pueden poner en peligro la integridad de los ecosistemas y de la población cercana a estos cultivos.

Como también es inaceptable la frase titulada “*Diferentes periodos de floración*” en este mismo Anejo II, por considerar que las fechas de floración de las diferentes variedades no pueden ser en ningún caso excluyentes del mantenimiento de las distancias dado que dichas fechas ni son todo lo precisas que se sugiere en este artículo, ni corresponden en todas las zonas geográficas, ni son un factor controlable por el agricultor. Además consideramos que las CCAA no deberían tener competencias para decidir si se puede sustituir la distancia -un factor fundamental para reducir ligeramente el riesgo de contaminación- por otro factor.

Por otra parte, el Proyecto no deja claro quien tiene la responsabilidad de dejar dichas distancias. Debe quedar absolutamente claro que es quien opta por el cultivo de transgénicos quien debe dejarla en el entorno de su cultivo.

2. Establece unos umbrales de contaminación que siguen siendo inaceptables, basados en el umbral de contaminación adventicia en alimentos fijado por el reglamento (CE) 1829/2003 (lo cual no tiene nada que ver con las cosechas).

En efecto, se siguen planteando las medidas de coexistencia en términos de cumplimiento de los umbrales permisibles para producto final y no en términos de medidas que impidan la contaminación: el Proyecto de Real Decreto sigue tomando como referencia para las normas de coexistencia los umbrales de presencia adventicia de OMG por debajo del cual un alimento no necesita ser etiquetado como modificado genéticamente en la normativa de etiquetado de los OMG (el 0,9% para OMG autorizados y un 0,5% de OMG en el caso de OMG no autorizados). Al hacerlo, no se tiene en cuenta que este umbral es aplicable únicamente cuando la presencia de los rastros **puede atribuirse a la casualidad, o si es técnicamente inevitable**. Un estudio independiente⁸ concluyó en enero de 2005 que las recomendaciones de la Comisión Europea interpretando la coexistencia como el mantenimiento de la contaminación por debajo de 0,9% eran inadecuadas dentro del marco normativo europeo en vigor y que el umbral de etiquetado (0,9%) era legalmente irrelevante para las medidas de coexistencia.

A nuestro entender, el umbral propuesto contraviene el Reglamento europeo sobre trazabilidad y etiquetado de OMG⁹, puesto que se trataría de una contaminación evitable que no sólo es consiente, sino que se planifica precisamente en las normas que deberían prevenirla. El objetivo de las medidas de coexistencia debe ser **evitar** la presencia de OMG en los alimentos, no legitimar un cierto nivel de contaminación de los mismos. Las normas de coexistencia han de preservar el nivel de contaminación de los cultivos convencionales y ecológicos por OMG en el mínimo posible, garantizando con ello a medio y largo plazo el mantenimiento de este tipo de agricultura, tal y como recomienda el Parlamento Europeo en su informe de 18 de diciembre de 2003¹⁰.

Hay que tener en cuenta, además, que la contaminación por transgénicos se puede producir a lo largo de toda la cadena alimentaria (cultivo, transporte, almacenamiento, elaboración y distribución), por lo cual es preciso reducir al máximo la contaminación en todos estos eslabones, empezando por el de los cultivos. Un estudio realizado para la Comisión Europea en 2002 estima una contaminación del 0'3-0'5%

⁸ *Advice - In the matter of Co-existence, traceability and labelling of GMOs*. K.P.E. Lasok QC and Rebecca Haynes, 21 January 2005. http://www.gmofree-europe.org/Summary_Lasok_Advice.pdf and http://www.foe.co.uk/resource/briefings/legal_opinion_in_the_matte.pdf

⁹ Reglamento 1830/2003 relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos y Reglamento 1829/2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente

¹⁰ *Informe sobre la coexistencia entre las plantas cultivadas modificadas genéticamente y las plantas cultivadas convencionales y ecológicas*. Propuesto por la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural el 4 de diciembre de 2003 (Final A5-0465/2003) y aprobado por el Parlamento Europeo el 18 de diciembre de 2003.

durante las labores de cosecha, transporte y almacenamiento¹¹, y según expertos de la Agencia Federal de Medio Ambiente de Austria (UBA) y de la asociación de Agricultura Orgánica (ABG), se calcula un mínimo de contaminación de 0'5% durante las fases de procesamiento de los alimentos y piensos.¹²

INDICES DE CONTAMINACIÓN A LO LARGO DE LA CADENA ALIMENTARIA

Eslabón de la cadena	Índice de contaminación %	Umbral residual Agricultura convencional %	Índice contaminación %	Umbral residual Agricultura Ecológica %
Umbral en el producto final		0'90	*	0,10
Contaminación durante procesamiento	0,50	0,40	0,00	0,10
Almacenaje	0,05	0,35	0,00	0,10
Transporte	0,05	0,30	0,00	0,10
Cosechado	0,05	0,25	0,05	0,05
Cultivo (polinización, etc.)	0,20	0,05	0,05	0,00
Semillas	0,05	0,00	0,00	0,00

* La falta de contaminación en los eslabones de transporte, etc. en productos ecológicos se debe a un sistema eficaz de segregación a lo largo de toda la cadena.

Fuente: W. Müller. *Concepts for Coexistence*. 2003. Report Commissioned by the Federal Ministry of Health and Women (Austria)

En el caso de la agricultura ecológica, la normativa europea exige que el producto se haya elaborado sin usar OMG ni productos derivados de esos organismos. Por tanto, las autoridades y organismos de control de la agricultura ecológica en España descalificarán toda aquella producción en la que se detecte contaminación por OMG superior al 0 técnico, por lo cual es imprescindible establecer medidas que aseguren el mantenimiento de este tipo de agricultura libre de transgénicos¹³. El umbral establecido por el Proyecto contraviene esta normativa, anterior y de obligado cumplimiento, poniendo en peligro el futuro de la agricultura ecológica en España.

3. Equipara los derechos de los agricultores que practican agricultura MG, convencional y ecológica.

En su primera década de utilización en distintos países, los cultivos MG no han aportado beneficios para el consumidor mientras los beneficios para los agricultores son muy cuestionables. Sin embargo, han generado numerosos problemas ambientales, sociales, económicos y éticos: contaminaciones genéticas, contaminación por productos químicos, peligro para la biodiversidad silvestre y agrícola, erosión de una agricultura y alimentación libres de transgénicos, daños a agricultores por pérdida de mercados, incertidumbre para la salud humana, conflictos entre agricultores, expulsión del ciclo productivo de los productores de menor escala, etc. Unas normas de coexistencia deben tomar en cuenta estos nuevos peligros asociados a los cultivos MG. En vez de ello, este Proyecto constituye un precedente intencionado de considerar con pie de igualdad este nuevo modelo de agricultura, con un potencial dañino muy elevado, con las otras formas de agricultura.

La introducción de los OMG en la agricultura responde a unos intereses económicos de unas pocas multinacionales que intentan forzar la entrada de los alimentos transgénicos¹⁴ a pesar del rechazo de los consumidores y generar en los agricultores expectativas infladas sobre los resultados que pueden esperar

¹¹ F. Angevin et al. Op. cit.

¹² Cita en: Werner Müller. *Concepts for Coexistence*. Final Report. Vienna, September 17, 2003. Study commissioned by the Federal Ministry of Health and Women. Pg. 23.

¹³ Art. 6.1 del Reglamento europeo 2092/91/EEC sobre agricultura ecológica

¹⁴ Ver el informe de Amigos de la Tierra Internacional: *¿Quién se beneficia con los cultivos transgénicos? Monsanto y la revolución agro-empresarial de los cultivos transgénicos*, Enero de 2006

de estos cultivos. Está claro que los ciudadanos comunitarios y españoles no demandan alimentos transgénicos. Basta con acercarse a los resultados del nuevo euro barómetro de mayo de 2006, en el cual se pueden leer comentarios como: *“Lo más impactante del informe es el bajo nivel de apoyo a los alimentos transgénicos con respecto a otras aplicaciones. Incluso en España, donde se han venido cultivando decenas de miles de hectáreas, el apoyo a los transgénicos es apenas mayor que la media europea. Las nuevas reglamentaciones sobre OMG han hecho bien poco por reducir la angustia del público acerca de la agrobiotecnología alimentaria”* o bien *“los OMG son percibidos como no útiles, moralmente inaceptables y un riesgo para la sociedad...”*¹⁵.

Si bien el texto propuesto menciona el concepto de libre elección¹⁶, esta “elección” queda totalmente anulada y destruida cuando se dan contaminaciones en cultivos convencionales y ecológicos por variedades transgénicas.

A este respecto, cabe recordar el compromiso del MAPA en las conclusiones de las jornadas de agricultura ecológica de mayo de 2005 sobre “la realización de un estudio económico que informe sobre la necesidad real de la utilización de variedades transgénicas en España”.

El texto del Proyecto incluso contradice lo establecido en las propias recomendaciones de la Comisión Europea sobre coexistencia, que distan de ser adecuadas para una protección real de la agricultura convencional y ecológica. Estas recomendaciones establecen, por ejemplo, que *“Los agricultores deben poder escoger el tipo de producción que prefieran, sin imponer la necesidad de modificar pautas de producción ya asentadas en el vecindario”*¹⁷.

Esta equiparación es tanto más grave en cuanto:

- a) Las semillas MG están patentadas; las empresas que poseen sus patentes tienen un control sin precedentes sobre las condiciones de su cultivo y comercialización.
- b) Las semillas MG contienen una tecnología cuya estabilidad a largo plazo no se ha demostrado – ni siquiera mediante el cumplimiento a rajatabla de la legislación vigente.
- c) La agricultura ecológica tiene una tradición de 12.000 años; la convencional, de menos de un siglo y, la biotecnológica, de apenas 10 años.
- d) La agricultura ecológica por definición promueve la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad agraria, mientras que la agricultura convencional y, muy especialmente la agricultura biotecnológica, promueven la uniformidad y la erosión genética.

Por otra parte, el Proyecto que se nos presenta insiste reiteradamente en la necesidad de cooperación entre los agricultores para evitar la contaminación genética, sin que se proporcione ningún mecanismo para favorecer y garantizar esa cooperación.

Por las razones anteriores, y dados los interrogantes sobre la seguridad a medio y largo plazo de los cultivos MG, debería darse prioridad a los derechos de los agricultores ecológicos y convencionales a no ser contaminados.

4. Reduce la coexistencia a un problema comercial

Según el Proyecto, *“La coexistencia atañe a los posibles efectos económicos y repercusiones de la mezcla de cultivos modificados genéticamente y cultivos no modificados genéticamente así como a las medidas de gestión más apropiadas que pueden adoptarse para reducir al mínimo legal la mezcla y al coste de estas medidas.”*

Es imprescindible recordar que la utilización de OMG, y por lo tanto la presencia de OMG en un contexto de agricultura convencional o ecológica, tiene grandes repercusiones en campos tan diversos

¹⁵ -Europeans and Biotechnology in 2005: Patterns and Trends Eurobarometer 64.3, mayo de 2006, http://www.ec.europa.eu/research/press/2006/pdf/pr1906_eb_64_3_final_report-may2006_en.pdf y también, - CIS, Opiniones y Actitudes de los españoles hacia la biotecnología, Estudio nº 2.412, Marzo-Abril 2001.

¹⁶ Artículo 1: *“A los efectos de este RD, se define coexistencia como la capacidad de los agricultores de poder escoger entre la producción de cultivos convencionales, ecológicos y modificados genéticamente, cumpliendo las obligaciones legales aplicables al sistema de producción elegido.”*

¹⁷ Recomendación de la Comisión de 23 de julio de 2003 sobre las Directrices para la elaboración de estrategias y mejoras prácticas nacionales con el fin de garantizar la coexistencia de los cultivos modificados genéticamente con la agricultura convencional y ecológica.

como la agricultura, la salud, la producción y distribución de alimentos, la protección del medio ambiente y la seguridad alimentaria, entre otros. La normativa europea sobre liberación y comercialización de OMG requiere un seguimiento de los cultivos autorizados estrechamente ligado a las medidas de coexistencia¹⁸.

Los cultivos manipulados genéticamente suponen un incremento de la inestabilidad de los agroecosistemas, dado que implican una separación del ambiente que conduce a medio y largo plazo a un incremento de los insumos necesarios para su mantenimiento, como se ha demostrado ya ampliamente. La sostenibilidad en los agroecosistemas se debería basar fundamentalmente en la co-evolución de las especies cultivadas con su ambiente en sentido amplio.

Si bien no son suficientes los estudios científicos existentes hasta la fecha sobre la seguridad de los OMG para la salud¹⁹, el conocimiento científico sobre el funcionamiento de los genes es muy limitado y las técnicas actuales de ingeniería genética no permiten controlar los efectos de la inserción de genes extraños en el ADN de un organismo²⁰. Se trata por lo tanto de una falsa tecnología muy difícilmente controlable y cuyos efectos son impredecibles e irreversibles. Los métodos empleados para los análisis de salubridad no permiten conocer los efectos a largo plazo y la toxicidad de una exposición prolongada a pequeñas dosis^{21, 22, 23}.

Como ejemplo de que la coexistencia es mucho más que un problema comercial, recordamos aquí algunos ejemplos de trabajos que prueban el daño de determinados transgénicos sobre la salud:

-Se ha demostrado que la proteína Cry1A presente en el maíz Bt induce respuestas alérgicas en ratones²⁴.

-A mediados de 2005 saltó a los titulares una noticia acerca de un informe secreto de la multinacional Monsanto sobre el maíz MON 863 (que la UE pretendía autorizar para consumo humano, y que fue autorizado de todos modos para consumo animal), el cual generaba daños en ciertos órganos y cambios en la composición sanguínea de ratones de laboratorio²⁵.

-Tras diez años de investigación, a finales de 2005 se paralizó en Australia un estudio sobre guisantes MG con genes de judía²⁶, por producir graves efectos sobre la salud de los ratones que los ingerían: reacciones alérgicas, inflamación de pulmón o aumento de sensibilidad a otras alergias alimentarias. La inserción del gen de judía tenía como objetivo producir una proteína inhibidora de los enzimas digestivos de ciertos insectos. Sin embargo, se descubrió que la estructura espacial de esta proteína era diferente a la producida por la judía. Por lo tanto, ligeros cambios en la estructura de una proteína pueden generar graves cambios en la toxicidad.

¹⁸ Directiva 2001/18/CE de 12 de marzo de 2001 sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente: *Considerando 5*: “Es importante seguir de cerca el desarrollo y el uso de OMG.”; *Art. 31.3 b*: “los Estados crearán asimismo registros con objeto de anotar la localización de OMG cultivados (...) con objeto, entre otras cosas, de que los posibles efectos de dichos OMG sobre el medio ambiente puedan ser objeto de seguimiento”.

¹⁹ Domingo Roig, L.; José L. et al. *Riesgos sobre la salud de los alimentos modificados genéticamente: una revisión bibliográfica*. Revista Española de Salud Pública vol 74 nº3. 05-06/2000

²⁰ Sentis, C. *Transgénicos cara y cruz*. El cultural (suplemento de El Mundo) - 22/05/2002

²¹ Agence Française de Sécurité Sanitaire des aliments. *Evaluation des risques relatifs à la consommation de produits alimentaires composés ou issus d'organismes génétiquement modifiés* - 01/02 - <http://www.afssa.fr/actualites/index.asp>

²² The British Royal Society. *Genetically modified plants for food use and human health; an update* - 02/02

²³ Butler, D. and Relchhardt, A. *Long-term effect of GM crops serves up food for thought*. Nature: 1999 (Nº 398), pp. 651-653.

²⁴ Vázquez-Padrón, R.I., Gonzáles-Cabrera, J., García-Tovar, C., Neri-Bazán, L., López-Revilla, R., Hernández, M., Moreno-Fierros, L. and de la Riva, G. A. *Cry1A(c) protoxin from Bacillus thuringiensis sp. kurstaki HD73 binds to surface proteins in the mouse small intestine*. Biochemical and Biophysical Research Communications: 2000 (Nº 271), pp. 54-58.

²⁵ The Independent, UK, Geoffrey Lean. *Health fears over secret study into GM food*. 22 May 2005. http://news.independent.co.uk/world/science_technology/story.jsp

²⁶ Prescott, V.E., Campbell, P.M., Moore, A., Mattes, J., Rothenberg, M.E., Foster, P.S., Higgins, T.J.V. & Hogan, S.P. *Transgenic expression of bean alpha-amylase inhibitor in peas results in altered structure and immunogenicity*. Journal of Agricultural And Food Chemistry 53: 9023 - 9030 (published November 16, 2005).

5. Exime de cualquier responsabilidad a las empresas productoras de semillas y no establece un régimen adecuado de sanciones

RESPONSABILIDAD

En este proyecto de Real Decreto observamos que sigue habiendo una omisión absoluta de aspectos relacionados con la responsabilidad ante los daños en la agricultura convencional y ecológica provocados por contaminación de OMG. En ningún lugar del texto se especifica quién será responsable y cómo van a verse compensados los agricultores afectados.

Para que la coexistencia sea efectiva, la responsabilidad civil por los daños económicos, al medio ambiente (incluyendo la biodiversidad agrícola) y sobre la salud, provocados por la liberación de OMG al medio ambiente y su introducción en la cadena alimentaria debería recaer sobre las empresas productoras de estas semillas y que controlan su cultivo y comercialización a través de las patentes. El principio de “quien contamina paga” y el concepto de responsabilidad extendida del fabricante que se aplica en otros sectores industriales (la industria electrónica, por ejemplo), obligando a los fabricantes a responsabilizarse de sus productos “desde la cuna hasta la tumba”, debe exigirse con más razón en el caso de los cultivos MG. El Proyecto de Real Decreto sigue eximiendo a las empresas que comercializan las semillas y el material vegetativo de variedades MG, de toda responsabilidad ante contaminaciones, cuando deben ser co-responsables en materia de responsabilidad civil.

El Consejo de Agricultura de la UE en su reunión del 22 de mayo de 2006 llegó a una serie de conclusiones, de entre las cuales destacamos: “el Consejo invita a la Comisión a estudiar, tal y como ha propuesto en su reciente informe sobre las medidas de coexistencia nacionales, los diferentes sistemas nacionales de responsabilidad civil en lo que se refiere a su aplicación en casos de daños económicos debidos a la mezcla adventicia de OGM en no OGM (...)”

Es importante también tener en cuenta que esta responsabilidad debe ser exigida a los dueños de la tecnología y a los responsables de la contaminación en toda circunstancia. No sería aceptable que, aún habiendo cumplido las medidas que estipule en RD, un contaminador quede impune.

Aunque se nos ha informado que la responsabilidad relacionada con los daños de los transgénicos se incluirá en la futura Ley de Responsabilidad Medioambiental²⁷, en ningún caso se puede considerar que dicha Ley introduzca un régimen de responsabilidad satisfactorio para el caso de los OMG, a menos que se modifique radicalmente el texto con respecto al borrador de Anteproyecto presentado en el Consejo Asesor de Medio Ambiente de 1 de marzo de 2006.

La futura Ley de Responsabilidad Medioambiental es la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2004/35/CE que en su momento fue muy criticada por un amplio número de organizaciones de la sociedad civil, por ser -entre otras cosas- totalmente ineficaz para los casos de daños por OMG. El texto del Anteproyecto de Ley sigue los mismos conceptos y las mismas líneas que la Directiva y no aporta ninguna corrección a los graves defectos que ésta presenta a la hora de regular el caso de los OMG. Según el Anteproyecto presentado en el Consejo Asesor de Medio Ambiente de 1 de marzo de 2006:

- § El ámbito de aplicación se limita a los daños a las especies silvestres y los ecosistemas, a las aguas y al suelo y están excluidos los daños económicos y a la salud humana. Por lo tanto, los principales daños que se pueden dar a causa de la liberación al medio ambiente de OMG no están cubiertos por la futura Ley. Quedan fuera del ámbito de la norma muy especialmente la contaminación de semillas – un asunto extremadamente grave por la pérdida de biodiversidad agraria y el peligro para el futuro de la agricultura que supone -, las pérdidas económicas sufridas por agricultores a causa de la contaminación o los potenciales efectos adversos para la salud animal y humana. Por otra parte, la experiencia de los últimos años ha demostrado que las leyes de responsabilidad civil son totalmente ineficaces para resolver estos casos, lo que significa que, de no ampliarse el ámbito de aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, los perjudicados por daños causados por OMG seguirán totalmente desprotegidos.
- § El Anteproyecto de Ley prevé dos casos de exención de la obligación de sufragar los costes de reparación (es decir reconoce la responsabilidad pero exime a los responsables del pago de la reparación del daño). Se trata por una parte de la exención cuando el operador está en posesión

²⁷ “El Artículo 23 de la ley de responsabilidad hará referencia específica a transgénicos”: comunicación oral de Jaime Alejandro, Director General de Evaluación y Calidad ambiental del MMA, 8 de junio de 2006.

de una autorización administrativa para la actividad en el momento del daño y por otra, de la exención cuando el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento del daño no permitían prever el carácter perjudicial de la actividad. Esto significa en los hechos que los responsables de daños producidos por un OMG autorizado para su liberación intencional escaparía siempre a la obligación de sufragar los costes de la reparación, además de poder alegar que los conocimientos científicos no permitían prever el carácter perjudicial de la liberación.

Por lo tanto, aunque en estos casos se reconozca la responsabilidad, de poco sirve si a esta responsabilidad “moral” no corresponde una responsabilidad “económica”. Las empresas biotecnológicas están apostando por asumir el riesgo de liberar OMG al medio ambiente a pesar de que el estado de los conocimientos científicos no permita descartar los graves riesgos de los transgénicos. Por lo tanto, en este caso de flagrante incumplimiento del principio de precaución, es absolutamente imprescindible establecer mecanismos para poder pedir cuentas a dichas empresas por su responsabilidad.

Es evidente por lo tanto que la Ley de Responsabilidad Medioambiental (salvo un radical cambio con respecto a la versión disponible) no resolverá la responsabilidad en caso de daño por OMG. En estas condiciones, y partiendo de la base que el texto de dicha ley probablemente no cambiará radicalmente antes de ser aprobado, es imprescindible que el Gobierno no deje pasar la oportunidad del Real Decreto “de coexistencia” para cubrir las graves lagunas existentes en este sentido: debería añadir por lo menos una mención expresa en el preámbulo, una segunda disposición adicional sobre responsabilidad y un artículo al respecto (o bien una corrección del Artículo 6 en la Obligaciones de las Empresas).

SANCIONES

Según el Proyecto de Real Decreto, el incumplimiento de las normas de coexistencia “está sometido al régimen de infracciones tipificadas y sanciones establecidas en la Ley de Semillas y Plantas de Vivero y de Recursos Fitogenéticos” que actualmente está en tramitación parlamentaria.

En el artículo 61 de la versión de 15 de junio de dicho Proyecto de Ley, se considera infracción grave al “incumplimiento en materia de coexistencia de cultivos de variedades modificadas genéticamente, convencionales y ecológicas, y de las medidas señaladas legalmente para el cultivo de la especie de que se trate, cuando dicho incumplimiento no produzca una alteración de la naturaleza de los productos obtenidos de acuerdo con cada tipo de cultivo”.

En el artículo 62 de dicho Proyecto, se considera infracción muy grave al “incumplimiento en materia de coexistencia de cultivos de variedades modificadas genéticamente, convencionales y ecológicas, y de las medidas señaladas legalmente para el cultivo de la especie de que se trate, cuando dicho incumplimiento produzca una alteración de la naturaleza de los productos obtenidos de acuerdo con cada tipo de cultivo”.

Por una parte, tal y como se detalló previamente, consideramos grave que el Real Decreto se desentienda por completo de las sanciones en materia de salud pública y medio ambiente, así como de las compensaciones a los afectados por la contaminación genética.

Existen dudas sobre la seguridad jurídica relativa al régimen de sanciones establecido en la Ley de Semillas y Plantas de Vivero y recursos fitogenéticos, dado que el ámbito de la futura Ley es relativo a las semillas y en cambio el RD “de coexistencia” es de ámbito superior incluyendo los cultivos para producción.

6. No mejora las actuales condiciones de absoluta falta de transparencia.

Dado que la contaminación genética de los cultivos no depende únicamente de su cercanía a campos de OMG, sino de múltiples factores (el tamaño y forma de la parcela, su disposición, el viento dominante, el relieve del terreno... etc. etc.), y de la superficie sembrada con cultivos manipulados genéticamente en la comarca, sin una información detallada y fiable de la localización de los cultivos con la debida antelación es imposible determinar las medidas más apropiadas en cada caso, mitigando el riesgo de contaminación, ni se puede tampoco llevar a cabo un correcto seguimiento.

Sin duda es necesaria la creación del “Registro de parcelas de cultivos MG” para poder garantizar el control y seguimiento de los cultivos así como la información a los agricultores vecinos y a la población en general. Sin embargo, el Real Decreto no establece que este Registro será puesto a disposición del público. Hay que recordar que la Directiva 2001/18/CE²⁸ sobre la Liberación Intencional en el Medio Ambiente de OMG ya establecía que “los Estados miembros crearán así mismo registros con objeto de anotar la localización de OMG cultivados [...] con objeto, entre otras cosas, de que los posibles efectos de dichos OMG sobre el medio ambiente puedan ser objeto de seguimiento...”. Se establece en esta directiva que dichos registros deberán ser puestos a disposición del público. Hay que tener en cuenta que todos los ciudadanos, no sólo los agricultores, tienen derecho a conocer la localización de los cultivos transgénicos, para poder vigilar (y evitar) posibles problemas de salud (también es fundamental para los apicultores, especialmente cuando se trata de cultivos insecticidas que se teme puedan afectar a las abejas).

Esta obligación fue recogida por la Ley 9/2003²⁹ que transpone la directiva mencionada anteriormente, pero en el Real Decreto 178/2004³⁰ que la desarrolla, esta obligación quedó transpuesta parcialmente ya que se establecía que la única información que debía registrarse era la distribución de los cultivos MG por comunidades autónomas y provincias. Al hecho de que la información a una escala tan general es poco útil para ejercer el seguimiento al que obliga la normativa, hay que añadir que hasta la fecha el registro no se ha hecho público y por lo tanto cabe preguntarse a qué “registro central” se refiere el párrafo 2 del Artículo 11, cómo hace un ciudadano para acceder a su contenido, si éste -de existir- es realmente público y si respeta la filosofía de la directiva o más bien la del Real Decreto 178/2004.

En cuanto a la creación de un registro más detallado –incluyendo los datos de la parcela– que se introduce en el Proyecto de RD que nos ocupa, se establece que debe hacerse con un mes de antelación a la siembra de los OMG. Este periodo parece muy corto para que agricultores vecinos u otros agentes potencialmente afectados en sus actividades (apicultores por ejemplo) puedan tomar las medidas que crean oportunas, por lo que este periodo debería ser de tres meses.

Es imprescindible también que se detallen los controles de campo que llevará a cabo la Administración para garantizar la veracidad de los datos suministrados por los agricultores (Anexo I). De todas maneras, existen serias dudas sobre la capacidad técnica y humana para realizar dichos controles, dado el elevado coste de los análisis.

²⁸ Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de marzo de 2001 sobre la Liberación Intencional en el Medio Ambiente de Organismos Modificados Genéticamente, por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo. Publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 17 de abril de 2001. L160/1-37.

²⁹ Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el Régimen Jurídico de la Utilización Confinada, Liberación Voluntaria y Comercialización de Organismos Modificados Genéticamente. Publicada en el BOE nº. 100, el 26 de abril de 2003, págs: 16.214 a 16.223.

³⁰ Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el Régimen Jurídico de la Utilización Confinada, Liberación Voluntaria y Comercialización de Organismos Modificados Genéticamente. Publicado en el BOE nº 27, el 31 de enero de 2004, pág: 4171-4216.

CONSIDERACIONES PARTICULARES

Alegación 1

En la introducción del Proyecto se lee: *“La coexistencia atañe a los posibles efectos económicos y repercusiones de la mezcla de cultivos modificados genéticamente y cultivos no modificados genéticamente así como a las medidas de gestión más apropiadas que pueden adoptarse para reducir al mínimo legal la mezcla y al coste de estas medidas”*

Propuesta

*“La coexistencia atañe a los posibles efectos económicos, **especialmente en zonas de producción diferenciada y de calidad y/o en zonas de especial interés natural**, y repercusiones de la **presencia de cultivos transgénicos sobre la agricultura, la salud, el medio ambiente y la economía**, así como a las medidas (...).*

Justificación

Mediante este texto se pretende realzar el impacto negativo que pueden causar los cultivos transgénicos en zonas donde se practican formas diferenciadas de agricultura (p.e. agricultura ecológica, IGP,...) y en zonas de especial interés natural, así como los efectos sobre la agricultura, la salud, el medio ambiente y la economía, recordando que la coexistencia no puede analizarse únicamente desde el punto de vista económico. Por tanto se debería redactar y especificar en este texto las *“repercusiones”* que a nuestro entender van mucho más allá de los efectos económicos.

Alegación 2

Artículo 1. Objeto

“A los efectos de este RD se define coexistencia como la capacidad de los agricultores de poder escoger entre...”

Propuesta

*“A los efectos de este RD se define coexistencia como la capacidad de los agricultores de poder escoger entre...sistema de producción elegido, **así como al derecho de los consumidores y de los ciudadanos en general, de poder elegir entre diferentes tipos de alimentos.**”*

Justificación

Es absolutamente crucial reconocer el derecho de todos los ciudadanos a la libre elección, no solamente el de los productores.

En la comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de nueve de marzo de 2006, COM (2006) 104 final, “Informe sobre la aplicación de medidas nacionales para garantizar la coexistencia de los cultivos modificados genéticamente con la agricultura convencional y ecológica. SEC(2006)313”, se hacen claras referencias a esto, pudiéndose leer: *“La coexistencia constituye, por otra parte, una condición previa para que los consumidores puedan elegir. La Comisión está convencida de que consumidores y productores deben contar con la posibilidad real de elegir el tipo de productos agrícolas y de producción que prefieren. La legislación nacional sobre coexistencia debe permitir la libre actuación de las fuerzas del mercado de conformidad con la legislación comunitaria”.*

Alegación 3

Artículo 2. Ámbito de aplicación

“El ámbito de aplicación de este Real Decreto comprende las variedades de todas las especies vegetales, para las que la Unión Europea haya autorizado una modificación genética para su cultivo, cuando su producción se realice mediante distintos tipos de cultivo, modificado genéticamente, convencional y ecológico y deban coexistir entre ellos”.

Comentario

Existe una contradicción en este párrafo ya que las variedades MG no se cultivan ni en ecológico ni en convencional.

Alegación 4

Artículo 3. Umbrales de etiquetado

“A efectos de este RD, los umbrales de etiquetado por debajo de los cuales no es necesario etiquetar como OMG a condición de que esta presencia sea accidental o técnicamente inevitable, son los establecidos en el apartado 2....., salvo que se establezcan umbrales específicos para determinados tipos de producción”

Propuesta

“A efectos de este RD, se establece que es necesario etiquetar cualquier producción agraria que contenga un nivel de transgénicos cualquiera, dado que los % establecidos en el apartado 2 del artículo 123 y apartado 2 del artículo 24 del Reglamento 1829/2003 del 22 de septiembre, se refieren exclusivamente a alimentos y piensos en su estado final, y no a cosechas (las cuales, posteriormente, con toda probabilidad recibirán contaminaciones durante su procesamiento)”.

Justificación

Es necesario aclarar que en esta norma se está tratando de porcentajes de contaminación, mientras el umbral de 0,9%, derivado del mencionado reglamento etiquetado y trazabilidad en alimentos y piensos es la presencia tolerada en alimentos y no tiene por qué trasladarse a una norma de coexistencia referida al cultivo de transgénicos ya que legaliza la contaminación en lugar de establecer medidas para evitarla. Este es uno de los puntos sensibles de esta legislación: interpretar la coexistencia como contaminación en todo, lo cual es incompatible con lo “accidental o técnicamente inevitable” de la legislación europea para preservar una agricultura libre de OMG.

Por lo tanto, parece un documento diseñado para la industria biotecnológica para garantizar la contaminación como estrategia para la mayor implantación de los OMG de manera irreversible.

Además, incluso si se pretende evitar una contaminación del 0,9% en los alimentos y piensos, las medidas de coexistencia tendrían que ser mucho más estrictas, garantizando un umbral de contaminación muy inferior al 0,9%, puesto que en el resto de la cadena (transporte, almacenamiento, etc.) es previsible que haya contaminaciones.

Alegación 5

Artículo 3. Umbrales de etiquetado

“No obstante lo anterior, en los casos en que el umbral sea inferior al 0.1% se podrá etiquetar como “Libre de Organismos modificados genéticamente”

Propuesta

Eliminar este párrafo

Justificación

Por una parte, no se entiende si esto se refiere a producción de semilla, cosechas, alimentos finales, etc. Queremos recordar que este RD se refiere exclusivamente a los cultivos y no al etiquetado de productos agrarios.

Por otra parte, las producciones ecológicas son ya libres de transgénicos. Parece absurdo querer reinventar un tipo de etiqueta que ya existe, mientras el Proyecto de RD no protege especialmente a la agricultura ecológica.

Además, este tipo de etiquetado generaría un mercado de alto poder adquisitivo mientras la inmensa mayoría de los OMG seguirían entrando en la cadena alimentaria a través de productos con contenidos superiores a 0,1% pero sin etiquetar (mientras sean inferiores al 0,9%). Sería un engaño al consumidor ya sea la industria o el consumidor final e induciría a una mayor confusión.

Alegación 6

Artículo 4. Medidas a aplicar en el proceso productivo.

Apartado 1.a)

“Las medidas que deberán aplicarse para la coexistencia de cultivos modificados genéticamente con los convencionales y ecológicos, podrán incluir, según la especie los siguientes aspectos:

a) Preparación para la siembra, la plantación y el cultivo del suelo

1. Distancias de asilamiento...”

Propuesta

-Sustituir la palabra “podrán” por “deberán”

-Añadir los siguientes puntos:

12) Uso compartido de sembradoras sólo con agricultores que cultiven variedades MG.

13) Evitar dispersión de semillas tanto en los caminos como en las lindes.

14) Limpieza y destrucción de envases de semillas utilizados.

15) Prohibición de abandono en el campo de envases de semillas utilizados.

Justificación

Consideramos necesario la inclusión de los puntos anteriores ya que están recogidos en el anexo II y por tanto deben de aparecer en la lista de medidas previstas en la coexistencia.

Alegación 7

Artículo 4. Medidas a aplicar en el proceso productivo.

Apartado 1.d)

La redacción de los puntos 1 y 2 del apartado d) relativo a las medidas de cooperación entre explotaciones próximas de este artículo plantea problemas de coherencia e induce a confusión ya que se refiere a medidas elegibles que se podrán aplicar en función de la especie con modificación genética de que se trate, pero en el artículo 5 se establece como obligación general para todas las especies, la información sobre los planes de siembra a explotaciones próximas y administraciones. Lo mismo ocurre para las medidas establecidas mediante pacto o convenio que se establecen con carácter general en el artículo 8 y son independientes de la especie cultivada.

Alegación 8

Artículo 4. Medidas a aplicar en el proceso productivo.

Apartado 1 d. Medidas de cooperación entre explotaciones próximas.

“Información sobre planes de siembra, celebración de acuerdos voluntarios ... programación de fechas de siembras para evitar la polinización cruzada durante la floración o coordinación en las rotaciones de cultivos”

Propuesta

Eliminar el artículo

Justificación

Las medidas de cooperación entre las explotaciones próximas no deben ser consideradas como una medida a ser adoptada por los agricultores y no pueden ser contempladas como un fundamento de la coexistencia.

Existe la duda de cómo y de qué manera se van a coordinar estas acciones cooperantes y quién las va a coordinar.

Además, la programación de las fechas de siembra no siempre es factible y en todo caso no asegura la no coincidencia en la fecha de floración y por tanto no sirve para evitar la polinización cruzada, por lo que en ningún caso, debe alterar la programación de los agricultores que no usan transgénicos.

Alegación 9

Artículo 4. Medidas a aplicar en el proceso productivo.

Apartado 3.

“Las CC.AA. podrán desarrollar estas medidas adaptándolas a las circunstancias específicas de su ámbito territorial”

Propuesta

*“Las CC.AA. podrán desarrollar estas medidas adaptándolas a las circunstancias específicas de su ámbito territorial, **incluyendo medidas más restrictivas y prohibiciones**”*

Justificación

El nuevo texto propuesto ha eliminado, con respecto a versiones anteriores, la capacidad de las CC.AA. para ejercer su derecho a aplicar medidas más restrictivas. Es fundamental, en aras de una mayor soberanía territorial, y siguiendo el modelo cada vez más imperante en el resto de la UE, garantizar a las regiones la posibilidad de aplicar estas restricciones más específicas.

Alegación 10

Artículo 5. Obligaciones generales de los agricultores. Apartado a.

“Los agricultores que deseen cultivar en sus explotaciones variedades MG deberán comunicarlo por escrito, con un mes de antelación, a los agricultores colindantes y a aquellos que se encuentren dentro de la distancia de aislamiento establecido en el Anexo II o en el Anexo correspondiente para cada especie.”

Propuesta

*“Los agricultores que deseen cultivar en sus explotaciones variedades MG deberán comunicarlo por escrito, **con tres meses de antelación a la siembra a todos** los agricultores colindantes y a aquellos que*

se encuentren..... para cada especie. Esta comunicación se tendrá que realizar independientemente del tipo de producción y especie cultivada en las explotaciones vecinas. En caso de conflicto de intereses, tendrán prioridad los productores que no deseen sembrar OMG.”

Justificación

Se debe ampliar a tres meses el plazo mínimo de comunicación sobre la intención de cultivar OMG a todos los agricultores colindantes, de modo que el agricultor colindante o dentro de la zona de aislamiento pueda tenerlo en cuenta a la hora de tomar medidas y decisiones para programar su campaña y el agricultor que cultive transgénicos disponga de tiempo suficiente para aplicar las medidas.

También consideramos necesario que se especifique en el RD que esta comunicación a agricultores colindantes se debe hacer independientemente del tipo de producción y especie cultivada de la explotación vecina dado que esta información puede ser de interés para los colindantes.

Alegación 11

Artículo 5. Obligaciones generales de los agricultores. Apartado b.

“El agricultor que vaya a sembrar variedades modificadas genéticamente debe comunicarlo al órgano competente de la CC.AA. correspondiente. Esta comunicación debe producirse un mes antes de que el agricultor realice la siembra de las parcelas....”

Propuesta

*“El agricultor que vaya a sembrar variedades modificadas genéticamente debe comunicarlo al órgano competente de la CC.AA. correspondiente **aportando documentos que confirmen que los agricultores colindantes ya han sido informados. Esta comunicación deberá ser pública y accesible. Esta comunicación debe producirse con 3 meses de antelación como mínimo** antes de que el agricultor realice la siembra de las parcelas. La comunicación debe indicar entre otros aspectos:*

- 1. especie, variedad, **tipo de modificación genética a utilizar y el identificador único.***
- 2. parcela donde va a realizarse la siembra y superficie de la misma.*
- 3. medidas para favorecer la coexistencia que va a aplica”.*

Justificación

La comunicación debe realizarse de forma pública y ser accesible a toda persona que desee obtener esta información. Además, consideramos que debe establecerse un plazo previo de comunicación de al menos 3 meses, como en otros Estados miembros del la UE.

Así mismo, consideramos necesario que se añada a la comunicación a las CC.AA., la confirmación de que también han sido informados los agricultores colindantes de la intención del agricultor vecino, como una manera eficaz de garantizar que así se ha hecho.

Complementariamente, el SIGPAC debería incluir una capa en la que se informe de las parcelas que contienen cultivos de OMG, así los diferentes operadores podrán saber en qué parcelas se cultivan y medir la distancia a parcelas ecológicas. Además, el coste de la distribución de esta información entre los operadores ecológicos recaerá sobre las empresas comercializadoras de OMG.

En el texto actual no se contemplan disposiciones sobre la información a suministrar cuando las parcelas cultivadas con transgénicos sean colindantes con otras de otros Estados miembros o de otras CC.AA. En ese caso debería también ser obligatorio informar a todos los agricultores y autoridades afectados/as aunque sean de otros Estados miembros o CC.AA.

Alegación 12

Artículo 5. Obligaciones generales de los agricultores. Apartado 2.

“Las obligaciones de información a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, se cumplimentarán mediante la inclusión de dicha información en las solicitudes de ayudas agrarias”.

Propuesta

“Las CC.AA. deberán establecer el procedimiento para cumplir las obligaciones de información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior. Dicho procedimiento podrá establecerse mediante la inclusión de dicha información en las solicitudes de ayudas agrarias “

Justificación

No se puede dejar como única vía para cumplir la obligación de comunicación sobre los planes de siembra de variedades MG, en la presentación de la solicitudes de ayudas agrarias. En primer lugar porque puede darse el caso de que haya cultivos transgénicos para los cuales no tenga que presentarse ninguna solicitud de ayuda y en segundo lugar porque la solicitud de ayuda es un procedimiento administrativo que puede tener fechas y plazos que hagan imposible cumplir la obligación de informar a los vecinos y administraciones antes de sembrar, en el plazo establecido

Además si la obligación de informar a los vecinos se va a realizar a través de la Administración Autonómica, y va a ser ella en última instancia la que realice el acto, necesitará un tiempo para tramitarlo y para que se puedan cumplir el plazo establecido de comunicación a los vecinos por lo que no podrían ser el mismo plazo para los dos.

Alegación 13

Artículo 7. Medidas de formación

“Con objeto de facilitar a los agricultores información sobre el cultivo de organismos modificados genéticamente, sobre las prácticas de coexistencia y sobre las medidas de trazabilidad y etiquetado, las Administraciones públicas promoverán la realización de cursos de formación y asesoramiento a los agricultores.”

Propuesta

“Con objeto de facilitar a los agricultores información sobre el cultivo de organismos modificados genéticamente, sobre las prácticas de coexistencia y sobre las medidas de trazabilidad y etiquetado, las Administraciones públicas promoverán la realización de cursos de formación y asesoramiento a los agricultores, que serán de obligatoria realización para los agricultores que utilicen variedades modificadas genéticamente”

Justificación

Consideramos fundamental que los agricultores que asuman el cultivo de transgenicos sean formados previamente para ello, y sean ampliamente informados por la administración en colaboración con las OPAs de los daños ambientales, económicos y sociales que los OMG están generando.

Estos cursos los tienen que costear los agricultores que asistan y tienen que ser organizados por la Administración, en ningún caso por las empresas de biotecnología.

Alegación 14

Artículo 8 Medidas establecidas mediante pacto o convenio.

“Los acuerdos entre los agricultores de una misma zona geográfica en materia de coexistencia, se aplicarán con preferencia a las medidas específicas establecidas en el Anexo II o en los correspondientes anexos ... indicados en los mismos”

“En particular dichos acuerdos pueden suponer la renuncia voluntaria al cultivo de transgénicos en un área determinada

Propuesta

Eliminar la primera parte del artículo.
Conservar la segunda parte de éste.

Comentarios

En primer lugar es necesario que se aclare en qué consiste un acuerdo voluntario, quién lo compone o participa y cómo se delimitan las zonas geográficas.

Además, este texto exime gravemente del cumplimiento de las medidas del Anejo II, lo cual supone un evidente peligro de que los denominados pactos o convenios invaliden toda norma especificada en dicho anejo o en futuros anejos similares con respecto a otros cultivos.

En concreto, las zonas refugio y las medidas de siembra, cosecha, transporte, secado y almacenamiento son medidas que no pueden excluirse en ningún caso, aunque exista un acuerdo con un vecino o vecinos ya que son medidas que afectan a terceros.

Alegación 15

Artículo 9 Excepciones

“Sin perjuicio del cumplimiento de las medidas generales señaladas en el artículo 5, las medidas específicas establecidas en el Anexo II de este RD, no se aplicarán cuando:

- e) las parcelas colindantes con cultivos MG, convencionales o ecológicos sean de distinta especie.*
- f) cuando todos los cultivos de la zona sean modificados genéticamente;”*

Propuesta

Eliminar este artículo

Justificación

Este texto una vez más exime gravemente del cumplimiento de las medidas del Anejo II en determinados casos, lo cual supone un evidente peligro de que, de facto, no se cumplan las medidas de dicho Anejo.

Son cada vez más los documentos que muestran que el riesgo de los transgénicos no se debe exclusivamente a la contaminación entre plantas de la misma especie. De hecho, por ejemplo, puede darse la presencia de semillas transgénicas en la cosecha de otros cultivos de otra especie. Pero, en cualquier caso existen otras muchas consideraciones, como la cercanía a poblaciones, los efectos a largo plazo sobre el suelo y la entomofauna, etc., que convierten en un absurdo sin parangón que se pueda producir una excepción por el mero hecho de que dos parcelas colindantes tengan diferentes especies en un momento puntual.

Por otra parte, es fundamental que en el RD se especifique qué es una “zona”. Esta imprecisión resulta muy peligrosa.

Además:

En el punto a) no se tiene en cuenta, por ejemplo, que puede haber parcelas no colindantes dentro de la distancia de aislamiento que cultiven la misma especie.

Las zonas refugio y las medidas de siembra, cosecha, transporte, secado y almacenamiento son medidas que no pueden excluirse en ningún caso. Las zonas refugio, por ejemplo, son absolutamente necesarias para evitar la afectan a terceros o al cumplimiento de la legislación en materia de segregación y trazabilidad de OMG.

Alegación 16

Artículo 10 Plan Nacional de Supervisión y Control. Apartado 1.

“Con el objeto de facilitar la supervisión y control de todos los aspectos implicados en la coexistencia, así como en general en los temas relacionados con OMG el MAPA....planes propuestos por las CC.AA., elaborará anualmente un Plan Nacional de Supervisión y Control”

Comentario

Por una parte no consta en ningún lugar del articulado que las CC.AA. tengan que proponer Planes, ni cómo deben elaborarse éstos. Es fundamental por lo tanto definir en que consisten estos planes y que obligaciones tienen al respecto las CC.AA. antes de poder afirmar que el Plan Nacional se elaborará en función de los Planes de las CC.AA.

Por otra parte solicitamos que se especifique muy claramente que el Plan Nacional de Supervisión y Control debe ser elaborado con participación pública y atendiendo a criterios de máxima transparencia (consulta con las Organizaciones sociales interesadas o afectadas, tramitación a través de una Comisión Nacional de Biovigilancia transparente y plural).

Además este RD debería comportar un compendio mínimo de las ideas fundamentales de dicho plan Nacional.

Alegación 17

Artículo 10. Plan nacional de supervisión y control. Apartado 2.

“La autoridad competente de las Comunidades Autónomas inspeccionará como mínimo el porcentaje que se establezca en el mismo, de las parcelas sembradas con cultivos MG declaradas de acuerdo con los datos mínimos que figuran en el Anexo I”

Propuesta

“La autoridad competente de las Comunidades Autónomas, inspeccionará como mínimo **al menos el 5 %** de las parcelas sembradas con cultivos MG en cada una de las fases de cultivo. Se inspeccionará así mismo un determinado porcentaje de cultivos no declarados como transgénicos cuya situación, características o información accesible por la administración, pueda llevar a pensar que son en realidad MG”

Justificación

El objetivo de estas modificaciones es garantizar, en primer lugar, en el ámbito estatal, un nivel de control, en diferentes fases de cultivo, que permita comprobar el establecimiento y funcionamiento de las medidas obligatorias de coexistencia.

El establecimiento del 5 % como mínimo de inspecciones esta basado en lo establecido en los Reglamentos que regulan el Sistema Integrado³¹. De hecho, en anteriores versiones de este borrador de RD se establecía un porcentaje concreto.

También se pretende evitar que aquellos productores que no declaran su producción queden fuera del Plan Nacional de Supervisión.

³¹ REGLAMENTO (CE) No 796/2004 DE LA COMISIÓN del 21 de abril de 2004 por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) no 1782/2003

Alegación 18

Artículo 10. Plan nacional de supervisión y control.

Propuesta: Añadir un nuevo punto 5,

5. El Plan Nacional de Supervisión también contemplará la información aportada por las empresas suministradoras de semillas modificadas genéticamente, la información derivada de las declaraciones de los productores y los datos y permisos de importación de semilla, en su caso.

Justificación

Es fundamental verificar la coherencia entre los datos. La información que suministran las empresas productoras de semilla es importante para completar la información del Plan Nacional de Supervisión.

Alegación 19

Artículo 11. Registro y Comunicaciones

Apartado 1

“La autoridad competente deberá recoger en un registro creado al efecto, denominado “registro de parcelas de cultivos modificados genéticamente” los datos suministrados por los agricultores, de acuerdo con los datos mínimos que figuran en el modelo del Anexo I y notificar dicha información al MAPA en un plazo de un mes (...).”

Propuesta:

*La autoridad competente deberá recoger en un registro creado al efecto, denominado “registro de parcelas de cultivos modificados genéticamente” los datos suministrados por los agricultores **y por las empresas suministradoras de semillas MG** de acuerdo con los datos mínimos que figuran en el modelo del Anexo I y notificar dicha información al MAPA en el plazo de un mes (...).*

Justificación

Consideramos que el registro de información sobre parcelas con cultivos MG debe contener más datos que los suministrados en el Anexo I. Si en dicha información, se cuenta además, con datos complementarios facilitados por las empresas suministradoras de semillas modificadas genéticamente, el registro quedaría mucho mas completo.

Alegación 20

Artículo 11. Registro y Comunicaciones

Apartado 2

2. “El MAPA remitirá al Ministerio de Medio Ambiente la información mencionada en el párrafo anterior para integrarla en el registro central establecido en la Ley 9/2003 de 25 de abril”

Comentarios

Tal y como se detalla en el apartado 6 de este documento sobre las consideraciones generales, al hecho de que la información a una escala tan general es poco útil para ejercer el seguimiento al que obliga la normativa, hay que añadir que hasta la fecha el registro no se ha hecho público y por lo tanto cabe preguntarse a qué “registro central” se refiere el apartado 2 del Artículo 11 y si éste -de existir- es realmente público y respeta la filosofía de la Directiva 2001/18/CE.

Alegación 21

Artículo 12. Información y elaboración de informes por la Administración General del Estado Apartado a) 2º Párrafo

“En el primer informe anual que se elabore se dedicará especial atención a los posibles efectos económicos de la coexistencia, analizando los instrumentos de compensación disponibles y potenciales que pudieran aplicarse”

Propuesta

*“En el primer informe anual que se elabore se dedicará especial atención a los posibles efectos económicos de la coexistencia **los organismos modificados genéticamente**, analizando los instrumentos de compensación disponibles y potenciales que pudieran aplicarse”*

Justificación

Uno de los problemas que plantean la utilización de los OGM es el coste económico que conlleva la puesta en práctica de las medidas de coexistencia. Por tanto, los efectos económicos son una realidad y no una posibilidad, tal y como plantea el articulado.

Así mismo, es necesario recalcar que los OGM no solo tienen efectos económicos sino que también afectan al medio ambiente y a la salud. Los riesgos para ambos están todavía insuficientemente estudiados, por lo que la posible contaminación de campos de cultivo convencionales y orgánicos por transgénicos tiene una evidente faceta medioambiental y de salud que es preciso tener en cuenta a la hora de establecer normas de coexistencia.

Siguiendo esta línea, es necesario aclarar que las explotaciones que continúen con su producción convencional o ecológica no pueden ni deben de asumir los gastos derivados para evitar una contaminación que es indeseable para sus producciones. Los gastos de la aplicación de las medidas tienen que ser asumidos por los titulares de las explotaciones que con sus cultivos transgénicos contaminen a otros o en último lugar que sean las empresas biotecnológicas, que introducen esta tecnología, las que asuman estos gastos.

Alegación 22

Anexo II:

● Distancias de aislamiento:

“Para asegurar que la presencia accidental de cultivos MG en cultivos no MG se mantiene por debajo de los umbrales establecidos en la legislación comunitaria, debe establecerse una distancia mínima de aislamiento de 220 metros entre cultivos de maíz con distinto sistema de producción.

No será necesario establecer esta distancia de aislamiento entre vecinos colindantes cuando exista un acuerdo entre ellos y siempre que no se perjudique a terceros”

Comentarios

En primer lugar, consideramos que esta distancia de 220 metros es insuficiente. Es muy peligroso y arriesgado que la única medida de coexistencia a cumplir para una parcela con transgénicos situada a más de 220 metros sea únicamente mantener esa distancia. Esta medida es insuficiente para impedir la presencia accidental de OGM tal y como se enuncia al principio de este Proyecto de Real Decreto.

No se indica quién tiene que dejar esta distancia; **solicitamos** por tanto, que en la redacción, se especifique que será el agricultor que cultive en sus explotaciones variedades modificadas genéticamente, el que tenga la obligación de establecer las distancias de aislamiento, con sus vecinos colindantes

No podemos estar de acuerdo y por tanto solicitamos que se elimine la premisa relacionada que con el establecimiento de un acuerdo entre vecinos colindantes no quede obligado a mantener la distancia de aislamiento, que como ya se ha comentado con anterioridad, es insuficiente.

Se solicita, cambiar la redacción de este párrafo para que todas las parcelas donde se cultiven variedades MG tengan que mantener la distancia que finalmente se fije

En vista de las distancias que normalmente se emplean en producción de semillas y de los resultados que han sido entregados en el seno de la comisión de Biovigilancia sobre los ensayos realizados para búsqueda de medidas de coexistencia, no se puede hacer una afirmación categórica de que la distancia de 220 metros va a impedir la polinización por debajo de los umbrales legales.

Es necesario en este punto analizar las distintas posibilidades de la realidad agraria y especificar concretamente (quedando reflejado en el texto del RD) cómo se ha realizado el cálculo de las distancias.

A pesar de no conocer el método de cálculo del % de contaminación final respecto al grueso de la cosecha total, es de destacar que la forma de la parcela receptora de polen transgénicos determina mucho esta cantidad. Por tanto, nos oponemos rotundamente a aceptar esta distancia como correctora estándar de la polinización indeseable.

Alegación 23

● Zonas refugio

“En el caso de agricultores que tengan cultivos MG con resistencia al “taladro”, para evitar la aparición de insectos resistentes se deberá establecer un “refugio” consistente en una superficie sembrada con maíz convencional que se considerará como genéticamente modificado a la hora del etiquetado; el tamaño del refugio será de al menos un 20% del total de maíz sembrado en la parcela. La zona tampón será utilizada como parte del refugio.”

Propuesta

*“~~En el caso de agricultores que tengan cultivos MG con resistencia al “taladro”;~~ Para evitar **reducir** la aparición de insectos resistentes se deberá establecer un “refugio” consistente en una superficie sembrada con maíz **no transgénico** que se considerará como genéticamente modificado a la hora del etiquetado; el tamaño del refugio será de al menos un 20% del total de maíz sembrado en la parcela. La zona tampón será utilizada como parte del refugio.*

Justificación

Tal y como esta redactado el párrafo se entiende que solo las superficies donde hayan aparecido resistencias al “taladro” tendrán que establecer zonas refugio. Creemos que es una medida lo suficientemente importante para que TODOS los agricultores que cultiven variedades MG, sin excepción, establezcan y cumplan con el establecimiento de las zonas refugio y no solo cuando el problemas de las resistencias se haga presente.

El establecimiento de zonas refugio no evita de ninguna de las maneras la aparición de insectos resistentes, sino que en el mejor de los casos, trataría de reducir este grave problema que es innato a la utilización de variedades modificadas genéticamente en maíz.

Alegación 24

Diferentes periodos de floración:

“Los órganos competentes de las CC.AA. podrán autorizar, como medida alternativa a las distancias de aislamiento, la programación de las fechas de siembra de modo que se evite la coincidencia de los periodos de floración”

Propuesta: Eliminar

~~“Los órganos competentes de las CC.AA podrán autorizar, como medida alternativa a las distancias de aislamiento, la programación de las fechas de siembra de modo que se evite la coincidencia de los periodos de floración”~~

Justificación

Solicitamos eliminar este apartado por los siguientes motivos:

- Es sumamente peligroso que el establecimiento de una programación de fechas de siembra que evite la coincidencia de los periodos de floración sustituya la obligación de mantener distancias de aislamiento. Todas y cada una de las normas específicas establecidas en el Anexo II deben de ser de obligado cumplimiento para todos los que cultiven variedades MG, y no dejar en manos de las CC.AA. la alternativa de cumplir una u otro medida

-Las CC.AA. no pueden autorizar la programación de floración, al no existir estudios científicos rigurosos que confirmen que esta medida pueda ser tan eficaz que sustituya a la medida de distancias de aislamiento. Más bien al contrario hay estudios en los cuales la separación de fechas de siembra en un plazo amplió de días no ha tenido como consecuencia que existe la misma diferencia en fechas de floración y no se ha podido evitar la polinización cruzada.

- Se desconoce qué criterios van a usar las CC.AA. para decidir la programación de las fechas de siembra.

Alegación 25

Transporte, secado y almacenamiento:

“Se debe garantizar una separación física de las partidas para diversos destinos que se hayan producido, utilizando distintos sistemas de producción desde la cosecha hasta el primer punto de venta. Deben por tanto, almacenarse y procesarse separadamente, evitando además el vertido accidental de las mismas durante el transporte”

Propuesta

*“Se debe garantizar una separación física de las partidas **modificadas genéticamente** desde la cosecha hasta el primer punto de venta. Deben por tanto, almacenarse y procesarse separadamente, **siendo la mezcla o el vertido accidental de las mismas objeto de sanción igualmente**”.*

Justificación

El riesgo de contaminación es muy importante durante estas fases, sobre todo durante el procesamiento. Por ello, al igual que en el cultivo se habla de distancias mínimas y zonas tampón, es fundamental que existan líneas independientes desde la cosecha hasta el punto de venta.

Con la nueva redacción propuesta se especifica que las garantías de las separaciones físicas de las partidas para diversos destinos, las debe proporcionar quien cultiva variedades modificadas genéticamente y no el que utilice un modo de producción convencional y/o ecológico.

Es de esperar que si hay problemas de contaminación en cosechas convencionales o ecológicas durante el transporte, no se culpabilice al agricultor convencional o ecológico que ha producido correctamente y es el principal interesado en que sus partidas estén libres de contaminación.